

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE  
MAN. (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN  
O MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE  
POWER VENTURES, LP); RAIDEN  
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES,  
LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;  
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;  
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA  
CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;  
FRAUDE DE ACREEDORES; VELO  
CORPORATIVO

2019 MAY 13 PM 1:42

RECORRIDO  
SALA DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE BAYAMÓN  
SECCION CIVIL

**OPOSICIÓN A MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO  
REMEDIOS PROVISIONALES**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes, Patrick A.P. De Man ("De Man"), Mika De Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri De Man) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. Está pendiente que este Tribunal conceda la solicitud de embargo contra la parte demandada. Dicha solicitud se justifica porque el Tribunal ya emitió una sentencia parcial a favor del demandante el 27 de diciembre de 2018; Vargas v. Cobián González, 149 D.P.R. 859, 865-866 (1999), y porque el récord refleja que los demandados han transferido parte de los negocios que tenían en Puerto Rico a otras jurisdicciones.

2. Para desviar la atención del Tribunal, la nueva representación de la parte demandada presenta una moción en la que le solicita a este Tribunal

que atienda una solicitud de remedios provisionales presentada por los demandantes hace casi dos años, el 7 de agosto de 2017, que fue debidamente contestada por el demandante el 5 de septiembre de 2017.<sup>1</sup>

3. El Tribunal determinó posponer la adjudicación de la moción de los demandados debido a que consideró que, para resolver los planteamientos, es necesario determinar si el demandante efectivamente es socio en las empresas demandadas. Mediante su orden del 6 de febrero de 2018 y su resolución del 27 de febrero de 2018, el Tribunal indicó que se iba a posponer la adjudicación de las demás controversias en el caso hasta que se resolviera el incumplimiento con el acuerdo corporativo y el enriquecimiento injusto, lo que incluye determinar si se formalizó un contrato corporativo y un acuerdo de sociedad.

4. Si el demandante es codueño de los activos de Raiden Commodities, LP y las otras empresas, la moción de remedios provisionales de los codemandados resulta improcedente. Su derecho de titularidad sobre los activos de las empresas se tiene que aclarar primero antes de que se adjudique la moción de los demandados. Es por ello que este Tribunal no adjudicó la moción presentada por los demandados.

5. En su escrito, los demandados alegan que existen secretos comerciales pertenecientes a las demandadas. Lo que los demandados están tratando de hacer es atacar tardíamente y de forma colateral la orden emitida por este Tribunal el 28 de diciembre de 2018, que les requirió contestar el descubrimiento de prueba que les fue sometido, el que incluye diversos aspectos de las finanzas de las empresas. Los demandados quieren que el Tribunal determine ahora que están envueltos secretos de negocios para luego decirle a este foro que se equivocó al ordenar su producción.

---

<sup>1</sup> La moción urgente de los demandados fue presentada más de un año después de los hechos en los que se basa. Los demandados alegaron, entre otras cosas, que el demandante se apropió de una computadora perteneciente a la empresa y los archivos. El demandante presentó los documentos que acreditaban que la computadora fue pagada por él y señaló que los archivos eran los de su uso. (Véanse los anejos de la moción del demandante del 5 de septiembre de 2017).

6. Lo cierto es que los demandados nunca han cumplido con lo requerido por Ponce Adv. Med. v. Santiago González, 197 D.P.R. 891, 907-908 (2017), para poder reclamar la existencia de un privilegio por secretos de negocios. Su nueva moción no justifica la existencia de ninguna información privilegiada. En el párrafo 7 de su moción, los demandados aducen que la información que constituyen secretos comerciales es “la información relacionada a los salarios de empleados de Aspire LP, comunicaciones producto del trabajo de Aspire LP y Raiden LP, comunicaciones sobre litigios atinentes a dichas entidades, información propietaria de Raiden LP y sus operaciones e información contributiva del señor Sinn.” Ninguna de éstas constituye información de naturaleza privilegiada ni un secreto comercial. Ponce Adv. Med. v. Santiago González, 197 D.P.R. a las págs. 907-908.

7. Los demandados plantean que el demandante está haciendo transacciones en el mercado ERCOT. El Sr. De Man dejó de trabajar con la parte demandada en verano de 2016, hace casi tres años. Los demandados no pueden impedirle que él se gane la vida conduciendo actividades de *trading*. Aun si las partes hubieran firmado un acuerdo de no competencia, lo que no ocurrió, éste no podía durar más de doce meses conforme a las normas adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Martin’s BBQ v. García de Gracia, 178 D.P.R. 978, 991 (2010); Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 D.P.R. 157, 175-176 (1994). Ya ha pasado mucho más de ese término.

8. El récord refleja que el demandante ha estado en una situación de estrechez económica porque los demandados le han retenido la compensación a la que tiene derecho. Los demandados retuvieron la compensación a la que el demandante tenía derecho y ahora se oponen a que el demandante trabaje para sostener a su familia. Estás no son tácticas de buena fe.

9. Este Tribunal debe denegar la moción presentada y conceder al demandante el aseguramiento de sentencia solicitado.

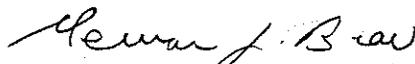
POR TODO LO CUAL, la parte demandante respetuosamente solicita que se deniegue la moción de los demandados.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Eric Pérez-Ochoa ([epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com)), Lcdo. Edwin J. Seda-Fernández ([seda@amgprlaw.com](mailto:seda@amgprlaw.com)), Lcdo. Alejandro A. Santiago-Martínez ([asantiago@amgprlaw.com](mailto:asantiago@amgprlaw.com)) y a la Lcda. Mirelis Valle-Cancel ([mvalle@amgprlaw.com](mailto:mvalle@amgprlaw.com)), ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC, PO Box 70294, San Juan, Puerto Rico 00936-8294.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2019.

BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ  
IRIZARRY & SILVA  
PO Box 13669  
Santurce Station  
San Juan, Puerto Rico 00908  
Tel.: (787) 710-8262  
Directo: (787) 723-8754  
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU  
Colegiado Núm. 9710  
T.S.P.R. Núm. 7514  
[german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)